

ESTADO ELECTRONICO: **No. 167** DE FECHA: 15 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-008-2021-00172-01	AMANDA DE JESUS LOPEZ MESA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-009-2016-00348-03	ADRIANA MILENA MORA GARCIA	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA VICTORIA 111 NIVEL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-013-2022-00077-01	LUIS FERNANDO REY TOVAR	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	AUTO QUE REVOCA EL AUTO RECURRIDO	SE REVOCA EL AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-014-2021-00089-01	FLORALBA LEONOR MENDEZ MORENO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-017-2015-00339-02	LIGIA MENDEZ DE ALDANA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-35-019-2019-00363-02	AMALFY DE JESUS SARMIENTO CASTRO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-025-2021-00153-02	DEISY LORENA HURTADO ULCHUR	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-025-2022-00027-01	MARTHA BEATRIZ MORENO ROJAS	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-027-2019-00311-01	BERTHA ALCIRA PEREZ DE MORENO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-028-2019-00332-01	FERMIN ANTONIO HERRERA RAMIREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO	SE CONFIRMA EL AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-030-2021-00238-01	CAMILO ANDRES RUIZ VILLAREAL	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. dcvg ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-047-2021-00116-01	LUIS ALBERTO SOLANO PAIPA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	AUTO QUE REVOCA EL AUTO RECURRIDO	SE REVOCA EL AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-053-2019-00368-01	GERMAN DIAZ VARGAS	DEFENSORIA DEL PUEBLO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE	AL JUZGADO DE ORIGEN. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2015-00219-00	MYRIAM CABEZAS DE GALEANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. dcvg ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-00696-00	WILSON SANTIAGO CASAS ORTIZ	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO, POR LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO. dcvg ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-04662-00	AMPARO ANGEL DE BIERMANN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION , NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. dcvg ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-05112-00	ZULMA BEATRIZ MORENO EGEL	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. dcvg ...	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2018-00350-00	MARTHA GEMMA GOMEZ LOPEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. dcvg ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2018-01090-00	CARLOS JULIO ROMERO ANTURY	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. dcvg ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-01711-00	JOSE GREGORIO PAJARO GOMEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO, POR LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO. dcvg ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25307-33-33-003-2019-00201-01	JORGE EDUARDO JIMENEZ RODRIGUEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. dcvg ...	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01090-00
Demandante: CARLOS JULIO ROMERO ANTURY
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación
pensión
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "A", que en fallo de segunda instancia del 04 de agosto de 2022 (fls. 170-176), **confirmó la Sentencia** proferida por esta Corporación el 05 de noviembre de 2020 (fls. 137-143), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante. El H. Consejo de Estado no condenó en costas en segunda instancia.

En consecuencia, por la Secretaría de la Subsección, liquídense las costas **impuestas en primera**, de acuerdo con el artículo 366 del C. G. P. Surtido el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre su aprobación.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-2017-04662-00
Demandante: AMPARO ÁNGEL DE BIERMANN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación pensión
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "A", que en fallo de segunda instancia del 18 de agosto de 2022 (fls. 208-218), **confirmó la Sentencia** proferida por esta Corporación el 08 de abril de 2021 (fls. 155-166), mediante la cual se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda y no se condenó en costas a las partes. El H. Consejo de Estado no condenó en costas en segunda instancia.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00350-00
Demandante: MARTHA GEMMA GÓMEZ LÓPEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación pensión
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "B", que en fallo de segunda instancia del 28 de julio de 2022 (fls. 192-199), **confirmó la Sentencia** proferida por esta Corporación el 27 de octubre de 2020 (fls. 166-172), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandada. El H. Consejo de Estado no condenó en costas y revocó la condena impuesta en primera instancia.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-35-025-2022-00027-01
Demandante: MARTHA BEATRIZ MORENO ROJAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – relación
laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 13 de septiembre de 2022, por el apoderado de la parte demandada (archivo 22), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 14), contra el fallo proferido el 30 de agosto de 2022 (archivo 20), notificado en la misma fecha (archivo 21), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333502520220002701?csf=1&web=1&e=jfmhgk

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-35-017-2015-00339-02
Demandante: **LIGIA MÉNDEZ DE ALDANA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación pensión sobrevivientes.
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 09 de agosto de 2022, por la apoderada de la parte demandada (archivos 20-21), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 01, fl. 151), contra el fallo proferido el 26 de julio de 2022 (archivo 18), notificado en la misma fecha (archivo 19), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

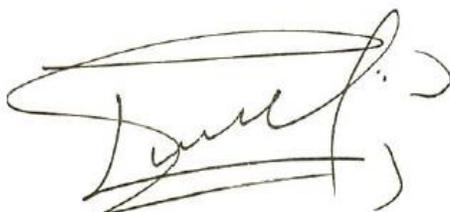
Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: <https://etbcsl->

my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202015/11001333501720150033902?csf=1&web=1&e=fAcPyM

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', written over a horizontal line.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-42-047-2021-00116-01
Demandante: LUIS ALBERTO SOLANO PAIPA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – ascenso al grado de Subintendente
Asunto. Revoca auto que rechazó la demanda.

I. ASUNTO.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor Luis Alberto Solano Paipa (archivo 22), contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá, el 07 de abril de 2022 (archivo 20), por medio del cual rechazó la demanda, al considerar que el acto administrativo demandado, no es susceptible de control judicial.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (archivo 01). El señor Luis Alberto Solano Paipa, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la nulidad del **Acta No. 005-ADEHU-GRUAS 2.25 del 25 de agosto de 2020**, expedida por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales del personal Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió no proponer al actor para el ascenso al grado de Subintendente.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó entre otros aspectos, que **(i)** se ordene a la entidad demandada, que ascienda al actor al grado de Subintendente, nombramiento que debe ser igual al de sus compañeros que fueron ascendidos el

30 de septiembre de 2015 **(ii)** se incluya al actor en un curso ordinario o extraordinario para capacitarlo y para que pueda ascender al grado superior, es decir, al grado de Intendente.

2. EL AUTO APELADO (archivo 20). Mediante auto proferido el 07 de abril de 2022, el *A-quo* decidió reponer el auto del 12 de octubre de 2021 y rechazar la demanda, toda vez que consideró que el acto administrativo demandado (Acta No. 005-ADEHU-GRUAS 2.25), no es susceptible de control judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 57 del Decreto 1512 de 2005, que dispone que los Comités y las Juntas Asesoras que las elaboran, solamente tienen la función de recomendar al Gobierno, por intermedio del Ministro de Defensa, al personal de la Policía Nacional para ascenso, por lo que las referidas actas no pueden ser modificadas, sino por el Ministerio de Defensa Nacional o por la respectiva Junta Asesora.

Para soportar sus pretensiones, transcribe jurisprudencia del H. Consejo de Estado y concluye indicando, que las actas pertinentes, tienen la connotación de actos administrativos de trámite al ser consideradas como simples recomendaciones, por lo que no son enjuiciables ante esta jurisdicción.

3. RECURSO DE APELACIÓN (archivo 22). El apoderado judicial de la parte actora, interpuso en tiempo recurso de apelación, en el que transcribió el auto apelado, y manifestó que no comparte los argumentos del Juzgado, ya que en el presente caso no se configuró un acto administrativo complejo, pues en el presente caso, no es necesario que haya acto administrativo de desvinculación, ya que el acto demandado por sí solo generó efectos jurídicos al actor, que consistieron en impedir que el demandante que se encuentra activo en la Policía Nacional fuera tenido en cuenta para ascender al grado de Subintendente.

Seguidamente, citó el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, para hacer la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, continuó referenciando normatividad y jurisprudencia, y concluyó que la jurisprudencia citada por el Juzgado 47 Administrativo de Bogotá, no aplica al caso concreto, porque está relacionada con casos de llamamiento a calificar servicios, mientras que en el presente caso se examina la decisión que no lo propuso para ascenso.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO

Corresponde a la Sala determinar, si la decisión adoptada por el A – quo en el auto del 07 de abril de 2022, por medio del cual rechazó el medio de control por tratarse de un acto administrativo, porque considera que no es susceptible de control judicial, se encuentra ajustado a derecho o en su lugar debe ser revocado.

En primer lugar, se debe recordar la clasificación de los actos administrativos según su contenido, para lo cual el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*

El H. Consejo de Estado en Sentencia de Tutela del 15 de marzo de 2021, realizó la clasificación de los actos administrativos, de la siguiente manera:

“La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber:

i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.

ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.

iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

Por regla general son los actos definitivos lo únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este.¹ (Negrilla y subraya fuera del texto original).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Segunda Subsección “A”, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, Sentencia del 05 de noviembre de 2020, Radicación No. 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15).

Respecto a los actos administrativos que son susceptibles de control judicial, esa misma alta corporación, en sentencia del 05 de agosto de 2021, dispuso:

*“De lo anterior se colige que **son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación,** pero se excluyen de dicho control los de simple gestión y ejecución, pues estos últimos, en estricto sentido, cumplen una orden concreta y no crean, modifican ni extinguen circunstancia jurídica alguna, a menos que excedan o desborden la orden impartida por el juez, caso en el cual esta jurisdicción puede analizar su legalidad, como lo ha determinado la jurisprudencia de este alto Tribunal”² (negrilla fuera del texto original).*

En ese orden, se concluye, que los actos administrativos que tienen la connotación de definitivos, contienen la manifestación de la voluntad de la administración, mediante los cuales se culminan los procedimientos o actuaciones administrativas, en cumplimiento de un deber legal o de oficio, por la administración, y que resuelven de fondo la cuestión, en forma favorable o desfavorable a los intereses de los administrados, situación que se puede presentar, con algunos actos de trámite.

Ahora bien, existe diversidad de jurisprudencia en la que se indica, que las actas de consideración a los cursos de preparación y posterior ascenso del personal de la Policía Nacional y del Ejército Nacional, son actos administrativos de trámite, aún más cuando con posterioridad a la expedición de la referida acta, el servidor es retirado del servicio, sin embargo, no puede perderse de vista, que en el sub exánime, el señor LUIS ALBERTO SOLANO PAIPA se encuentra en el servicio activo en la Policía Nacional en calidad de Patrullero, tal y como consta en la certificación obrante en el archivo 11 del expediente digital, por lo que no puede aplicarse la teoría de que las actas de consideración a ascenso son actos de mero trámite, lo que impide que sean ventiladas ante la jurisdicción de los contencioso administrativo, pues como quiera que el actor se encuentra aún en servicio según consta en certificación de fecha 16 de junio de 2021, emitida por la Jefe de Talento Humano de la Policía Nacional, el acta que no lo recomendó para ascenso al grado inmediatamente superior, puso fin a la actuación adelantada por él en esta materia.

En Sentencia de tutela del 19 de enero de 2017, el H. Consejo de Estado, abordó el tema de la naturaleza de las actas expedidas por la junta de evaluación y

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Segunda Subsección “B”, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, Sentencia de 05 de agosto de 2021, Radicación No. 25000-23-42-000-2015-01777-01 (2808-2018).

clasificación en un caso de similares contornos, de la siguiente manera:

“Pues bien, en virtud de lo previsto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 las actas que expide la referida Junta tienen la connotación de actos administrativos, en la medida en que impiden la continuación del procedimiento establecido para ascenso de los agentes afectados, por negarles la presentación de un prerequisite para acceder al curso que es requisito para ascender.

En efecto, la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional tiene la potestad de disponer directamente la selección o no del personal de Suboficiales y del Nivel Ejecutivo que van a participar en el concurso previo al curso de ascenso.

Por tanto, sus decisiones de no seleccionar se constituyen en actos administrativos que ponen fin a la actuación en relación con los uniformados afectados”³(negrilla fuera del texto original).

En ese mismo sentido, en providencia del 26 de abril de 2018, esa misma alta corporación expuso:

“Conforme a lo anterior, solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, esto es, los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico”⁴.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia transcrita, esta Sala de decisión, no comparte los argumentos expuestos por la Juez de primer grado en el auto que rechazó la demanda, como quiera que en el **Acta No. 005-ADEHU-GRUAS 2.25 del 25 de agosto de 2020**, la Junta de Evaluación y clasificación puso fin a la actuación adelantada por parte del demandante, pues mediante ésta, no se recomendó para ascenso al señor Luis Alberto Solano Paipa, dando por terminado el proceso que venía adelantando para alcanzar el ascenso de Patrullero a Subintendente, por lo que no es posible concluir que el acta sea un acto administrativo de mero trámite, pues no hay más procedimientos que el demandante pueda adelantar, al contrario, con el acto demandado, la Policía Nacional definió de manera definitiva la situación del demandante.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Segunda Subsección “A”, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Sentencia de 19 de enero de 2017, Radicación No. 25000-23-42-000-2016-05102-01(AC).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Segunda Subsección “B”, C.P. Dr. César Palomino Cortés, Sentencia de 26 de abril de 2018, Radicación No. 11001-03-25-000-2012-00419-00(1627-12).

Por lo expuesto, la Sala **revocará** la decisión adoptada por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual rechazó la demanda presentada por el señor Luis Alberto Solano Paipa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D, en Sala de Decisión;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

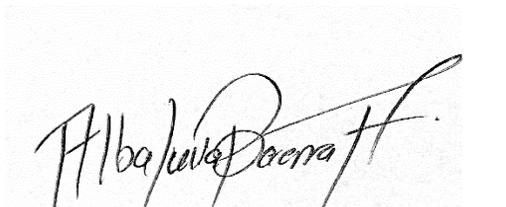
Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001334204720210011601?csf=1&web=1&e=YHGu4P

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO.**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA**



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO**

ISP/ dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-2017-05112-00
Demandante: ZULMA BEATRIZ MORENO EGEL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reajuste salarial
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "B", que en fallo de segunda instancia del 28 de julio de 2022 (fls. 418-427), **confirmó la Sentencia** proferida por esta Corporación el 10 de diciembre de 2020 (fls. 357-366), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandada. El H. Consejo de Estado no condenó en costas y revocó la condena impuesta en primera instancia.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-35-030-2021-00238-01
Demandante: CAMILO ANDRÉS RUÍZ VILLARREAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 23 de agosto de 2022, por el apoderado de la parte demandante (archivo 31), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 17), contra el fallo proferido el 10 de agosto de 2022 (archivo 30), notificado en la misma fecha en estrados (archivo 30 fl. 02), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Doc

[uments/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001333503020210023801?csf=1&web=1&e=V](#)
[Zjeud](#)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-2015-00219-00
Demandante: MYRIAM CABEZAS DE GALEANO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sustitución pensional
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "A", que en fallo de segunda instancia del 11 de agosto de 2022 (fls. 62-83), en el numeral primero **confirmó la Sentencia** proferida por esta Corporación el 13 de diciembre de 2018 (fls. 304-317), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandada y en el segundo **confirmó la medida cautelar solicitada por la parte actora**, emitida el 05 de junio de 2019 (fls. 31-38), consistente en el reconocimiento provisional de la sustitución pensional.

El H. Consejo de Estado, condenó en costas a la UGPP.

En consecuencia, por la Secretaria de la Subsección, liquídense las costas **impuestas en primera y segunda instancia**, de acuerdo con el artículo 366 del C. G. P. Surtido el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-35-019-2019-00363-02
Demandante: **AMALFY DE JESÚS SARMIENTO CASTRO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 08 de septiembre de 2022, por la apoderada de la parte demandante (archivo 36), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 05), contra el fallo proferido el 25 de agosto de 2022 (archivo 34), notificado en la misma fecha (archivo 35), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

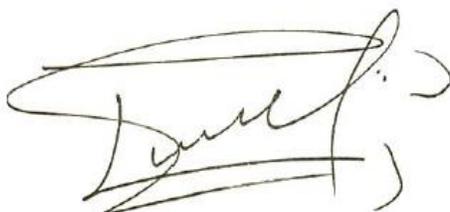
Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Doc

[uments/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333501920190036302?csf=1&web=1&e=nTvxsj](#)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-35-025-2021-00153-02
Demandante: **DEISY LORENA HURTADO ULCHUR**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral en cubierta en órdenes de prestación de servicios
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 23 de agosto de 2022, por el apoderado de la parte demandante (archivo 41), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 33), contra el fallo proferido el 09 de agosto de 2022 (archivo 39), notificado en la misma fecha (archivo 40), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Doc

[uments/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001333502520210015302?csf=1&web=1&e=C](#)
[Bhtml](#)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-42-053-2019-00368-01
Demandante: GERMAN DÍAZ VARGAS
Demandado: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro
Asunto. Devuelve proceso al Juzgado de origen

Previo a emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado por la entidad demandada, el Despacho observa lo siguiente:

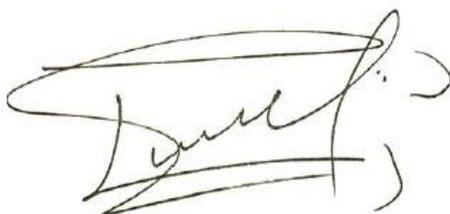
1. En audiencia inicial del día 29 de septiembre de 2022, el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo de Bogotá profirió sentencia de primera instancia mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda (archivo 50).
2. Según quedó consignado en el acta de la referida audiencia, la apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de apelación (archivo 50, fl. 17).
3. En el numeral segundo de la decisión el Juzgado señaló: *“En lo que respecta al Recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, el despacho decidirá sobre su concesión a través de auto, previo a la verificación de la sustentación del mismo una vez vencido el término otorgado para ello en la Ley 1437 de 2011”.*
4. Obra en el archivo 51, constancia de remisión del proceso a este Tribunal con fecha 05 de octubre de 2022.
6. La parte demandada, mediante memoriales del 10 y 14 de octubre presentó sustentación al recurso de apelación.
5. Una vez revisado en su integridad el expediente digital, no se evidencia que se haya proferido auto por parte del Juzgado de primer grado, en el cual se esté resolviendo sobre la concesión del recurso de apelación.

Conforme a lo anterior se tiene, que el Juzgado en mención, profirió sentencia el 29 de septiembre de 2022, la cual fue notificada en estrados en la misma fecha, por lo tanto las partes contaban con el término de diez (10) días, para sustentar en recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por lo cual, el término venció el **13 de octubre de 2022**, sin embargo, la secretaria del Juzgado remitió el expediente a este Tribunal el día **05 de octubre de 2022**, esto es, antes del vencimiento del término para sustentar el recurso, y no se observa que se haya decidido sobre su concesión.

Así las cosas, se hace necesario **ordenar** que por la Secretaria de la subsección **se realice la devolución el expediente** al despacho de origen, para que decida lo pertinente respecto al recurso de apelación. Igualmente, para que **remita el audio y video** de la audiencia inicial en la que se profirió la sentencia, toda vez que en el formato enviado no es posible revisar su contenido, ya que el sistema advierte que *“Es posible que el elemento no exista o que ya no esté disponible”*.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001334205320190036801?csf=1&web=1&e=Xex8g7

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-00696-00
Demandante: WILSON SANTIAGO CASAS ORTIZ
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
UNIVERSIDAD DE LA SABANA y AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA
Vinculada: ANA ALICIA ZAPATA RODRÍGUEZ
**Llamado en
garantía:** CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concurso de
méritos
Asunto: Concede apelación

En el caso bajo estudio, el **apoderado judicial de la parte demandante**, el 20 de octubre de 2022 (archivo 33), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022 (archivo 31), notificada el 05 de octubre de la misma anualidad (archivo 32), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202017/25000234200020170069600?csf=1&web=1&e=YSxQLT

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-35-008-2021-00172-01
Demandante: AMANDA DE JESÚS LÓPEZ MESA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 13 de julio de 2022, por el apoderado de la parte demandante (archivos 62-63), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 13), contra el fallo proferido el 30 de junio de 2022 (archivo 53), notificado el 07 de julio de la misma anualidad (archivo 54), por medio del cual se declaró probada la excepción de prescripción y se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

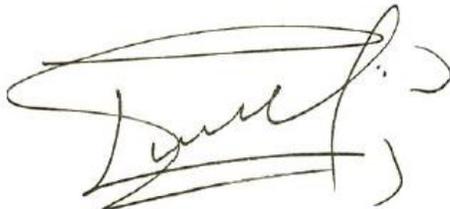
Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En atención a la sustitución de poder obrante en el archivo 69 del expediente digital, se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandada, a la **Dra. ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946 y T. P. No. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001333500820210017201?csf=1&web=1&e=3zqlcF

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', written over a horizontal line.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01711-00
Demandante: JOSÉ GREGORIO PÁJARO GÓMEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios
Asunto: Concede apelación

En el caso bajo estudio, el **apoderado judicial de la parte demandante**, el 10 de octubre de 2022 (archivo 48), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 04 de agosto de 2022 (archivo 46), notificada el 26 de septiembre de la misma anualidad (archivo 47), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190171100?csf=1&web=1&e=YTp5SL

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-35-014-2021-00089-01
Demandante: FLORALBA LEONOR MÉNDEZ MORENO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación pensión y descuentos del 12% para salud.
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 19 de mayo de 2022, por la apoderada de la parte demandante (archivos 76-77), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 13), contra el fallo proferido el 17 de mayo de 2022 (archivo 75), notificado en la misma fecha en estrados (archivo 75 fl. 22), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001333501420210008901?csf=1&web=1&e=ig hZhb

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-35-009-2016-00348-03
Demandante: ADRIANA MILENA MORA GARCÍA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación
laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la apoderada de la parte demandada, el 11 de agosto de 2022 (archivos 96-97), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 26), y por la apoderada de la parte demandante el 18 de agosto de 2022 (archivos 94-95), quien igualmente se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 19 de la carpeta 01), contra el fallo proferido el 03 de agosto de 2022 (archivo 92), notificado en la misma fecha (archivo 93), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

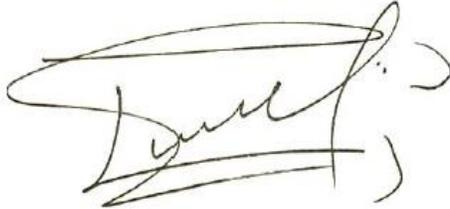
Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202016/11001333500920160034803?csf=1&web=1&e=NXIRrA

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-013-2022-00077-01
Demandante: LUIS FERNANDO REY TOVAR
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación
de cesantías
Asunto. Revoca auto que rechazó la demanda.

I. ASUNTO.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor Luis Fernando Rey Tovar (fls. 107-111 archivo 01), contra el auto proferido por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Bogotá, el 29 de julio de 2022 (fls. 98-103 archivo 01), por medio del cual rechazó la demanda, al considerar que operó el fenómeno de la caducidad.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (fls. 01-20 archivo 01). El señor Luis Fernando Rey Tovar, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la nulidad de: (i) la Resolución No. 00028 del 6 de febrero de 2021, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías definitivas al actor retirado y (ii) de la Resolución No. 02531 del 17 de agosto de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra de la Resolución No. 00028.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se ordene a la entidad demandada a reliquidar, ajustar y pagar al demandante, la reliquidación de sus cesantías definitivas por retiro teniendo, como base el 100% del salario, primas y

bonificaciones que componen factor salarial, que devengó en su último cargo de Juez de primera instancia de Inspección General de la Policía Nacional.

2. EL AUTO APELADO (fls. 98-103 archivo 01). Mediante auto proferido el 29 de julio de 2022, el *A–quo* decidió rechazar el presente medio de control, toda vez que consideró que había operado la caducidad. Luego de realizar un análisis normativo, expuso que los actos administrativos demandados, resolvieron sobre el reconocimiento de las cesantías del actor con ocasión a su retiro del servicio, por lo tanto no se está discutiendo una prestación periódica, sino un único pago, por lo tanto el presente asunto es susceptible de caducidad.

Continúo el Despacho indicando, que la última resolución expedida por la entidad accionada (Resolución No. 02531 del 17 de agosto de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación) le fue notificada al actor el 25 de agosto de 2021, por lo que el término de caducidad se comenzó a contabilizar desde el día siguiente, y venció el 26 de diciembre de 2021, sin embargo como los Juzgados Administrativos se encontraban en vacancia judicial, la demanda debía radicarse el 11 de enero de 2022, y no fue sino hasta el 8 de marzo del año en curso que se radicó la demanda. De otro lado indicó, que la solicitud de conciliación fue radicada el 27 de diciembre de 2021, sin embargo, para esa fecha ya había operado la caducidad.

3. RECURSO DE APELACIÓN (fls 107- archivo 01). El apoderado judicial de la parte actora interpuso en tiempo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en el que una vez transcribió el auto apelado, manifestó que no solamente los Juzgados administrativos del País se encontraban en vacancia desde el 17 de diciembre de 2021 hasta el 10 de enero de 2022, sino también los Procuradores judiciales que cumplen funciones en la jurisdicción contenciosa, lo cual impidió la radicación de la solicitud de audiencia de conciliación.

Sostuvo, que el hecho de no poder radicar la solicitud de conciliación dentro de los 4 meses siguientes, debido a la vacancia y a que la sede electrónica del Ministerio Público lo impedía, tomó la determinación de remitir su solicitud al correo electrónico oficial de las Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa – sede Bogotá el 27 de diciembre de 2021, para que cuando retornaran de las vacaciones colectivas se le diera el trámite correspondiente.

Insistió, en que por las vacaciones colectivas del Ministerio Público, no existía posibilidad de radicar en la sede electrónica la solicitud de conciliación, en las fechas finales decembrinas en que se cumplía el término de caducidad, por lo que atendiendo el artículo 118 del CGP, según debía entenderse que la solicitud de conciliación se radicó el 11 de enero de 2022, ya que “*si el término vencía durante la vacancia, aquel se entenderá hasta el primer día hábil siguiente, lo que sin duda significa que en el presente asunto no ocurrió la caducidad del medio de control*”.

De otro lado, acotó que el 26 de diciembre de 2021, día en que vencían los 4 meses para la radicación del medio de control o la radicación de la solicitud de la audiencia de conciliación, era domingo, luego el término para radicar se extiende al día siguiente hábil, por lo tanto, es válido que la radicación de la solicitud de conciliación se hiciera el 27 de diciembre de 2021, luego el término de caducidad se suspendió y por ende, la radicación de la demanda efectuada el 8 de marzo de 2022, fue oportuna.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO

Corresponde a la Sala determinar, si la decisión adoptada por el A – quo, en el auto del 29 de julio de 2022, por medio del cual rechazó el medio de control por caducidad, se encuentra ajustado a derecho o en su lugar debe ser revocado.

1. Caducidad del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad en el cual se puede presentar el medio del control, así:

ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

a) *Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*

(...)

c) ***Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;***

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

a) *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral (...)*

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se concluye que los actos administrativos que resuelvan sobre prestaciones periódicas, pueden ser demandados en cualquier tiempo, y para los demás casos se debe aplicar lo establecido en el literal d, es decir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca a los cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto.

Sobre la caducidad el H. Consejo de Estado en providencia del 21 de octubre de 2021, dispuso:

“La caducidad es una institución que tiene su razón de ser en la seguridad y en la temporalidad, buscando que el derecho de acción por parte del interesado se ejerza dentro de un determinado tiempo, y que por parte de la administración de justicia la discusión esté limitada y no sometida indefinidamente a voluntad del accionante. Por ello, se ha dicho tanto en la doctrina autorizada como en la profusa jurisprudencia del Consejo de Estado, que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, el transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial causa para el administrado y la administración, la pérdida de la posibilidad de demandar el acto administrativo en sede jurisdiccional”¹.

De igual manera la H. Corte Constitucional en providencia del 08 de agosto de 2001 dispuso:

“La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general”²

Finalmente, y para el cómputo de los días, se debe tener en cuenta lo dispuesto

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Segunda Subsección “B”, C.P. Dr. César Palomino Cortés, Providencia del 21 de octubre de 2021, Radicación No. 70001-23-33-000-2016-00221-01(0338-18)

² Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001.

en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913:

ARTICULO 62. *En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil* (negrilla fuera del texto original).

Asimismo, el penúltimo inciso del artículo 118 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (...)
*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. **Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.**”* (Resalta la Sala)

De otro lado, sobre las causales de rechazo de la demanda, el artículo 169 del CPACA, consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.** (..)” (Negritas fuera del texto original).

2. Conciliación extrajudicial.

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso frente a la conciliación lo siguiente:

Artículo 13. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. *A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

El H. Consejo de Estado en providencia del 23 de julio 2021, se refirió a la conciliación extrajudicial de la siguiente manera:

“Esta Sala ha considerado en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad que: En aquellos casos en los que se pone en conocimiento del juez un conflicto de contenido particular y económico, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho, y aquél no se enmarca dentro de las excepciones previstas en las normas anteriormente transcritas, será necesario agotar, previo a la presentación de la demanda, la conciliación extrajudicial. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437, para acceder a esta jurisdicción en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, era requisito de procedibilidad agotar la conciliación prejudicial, inclusive si con la demanda se solicitaban medidas cautelares”

El artículo 21 de la Ley 640 de 2001, dispuso frente a la conciliación y la caducidad lo siguiente:

ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

De la lectura de lo anterior se concluye, que la conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad, hasta que se logre o no acuerdo conciliatorio o hasta que se profiera la respectiva constancia por parte del conciliador, sin pasar de 3 meses.

Conforme a lo anterior, una vez se configure alguna de las situaciones descritas, se reanuda el término para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero éste debe radicarse antes de: **(i)** que se cumpla período faltante para que opere la caducidad, plazo que está constituido por los periodos comprendidos entre la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, **(ii)** la presentación de la solicitud de conciliación, desde el momento en que ocurre alguno de los sucesos enunciados en la norma anterior y **(iii)** la presentación de la demanda.

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de Ley 2080 de 2021, determinó de la siguiente manera, que el requisito de la conciliación será facultativo en los asuntos laborales:

ARTÍCULO 34. *Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Caso en concreto

La parte demandante solicitó que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 00028 del 6 de febrero de 2021, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías definitivas al actor retirado y No. 02531 del 17 de agosto de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la resolución anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitó la reliquidación ajuste y pago de sus cesantías definitivas, teniendo como base el 100% del salario, que devengó en el último cargo que ocupó.

Mediante providencia del 29 de julio de 2022, la Juez de primer grado resolvió rechazar el medio de control, al considerar que había operado el fenómeno de la caducidad.

En primera medida, se debe concluir que, la Resolución No. 00028 del 6 de febrero de 2021, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías definitivas al actor con ocasión de su retiro definitivo del servicio, resolvió sobre un único pago que se le reconoció al actor, es decir, en el presente caso no se está debatiendo una prestación de carácter periódica, por lo que el presente asunto es susceptible de estudio de caducidad.

En segundo lugar, una vez revisada la notificación realizada al demandante de la

Resolución No. 02531 del 17 de agosto de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que le reconoció al actor sus cesantías definitivas, se evidencia que ésta se realizó vía correo electrónico el **25 de agosto de 2021** tal y como consta en el folio 46 del archivo 01, es decir, que el término de caducidad comenzó a contabilizarse desde el día siguiente **26 de agosto de 2021** y vencía el **26 de diciembre de 2021, día domingo**.

Ahora bien, si se decide presentar la demanda, como la fecha del vencimiento de la caducidad ocurrió en un día de vacancia judicial, se debe dar aplicación al artículo 118 del CGP, según el cual si "*su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente*", es decir, que la parte demandante tenía hasta el día **11 de enero de 2022** para radicar la demanda.

No obstante lo anterior, el interesado decidió suspender el término de caducidad, presentando la solicitud de conciliación respectiva. En efecto, revisada la constancia de conciliación obrante en los folios 27 a 29 del archivo 01, se evidencia que la parte actora radicó solicitud de conciliación extrajudicial el día **27 de diciembre de 2021**, no obstante, debe tenerse en cuenta que el **26 de diciembre de 2021**, último día que tenía el actor para interrumpir el término de caducidad, **era domingo**, por lo cual en este caso, debe darse aplicación a lo previsto en el **artículo 62 de la Ley 4 de 1913**, transcrito, que dispone en término de plazos, lo siguiente: "*pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil*", es decir, que el demandante tenía hasta el 27 de diciembre de 2021, para interrumpir el término con la presentación de la solicitud de conciliación, la cual en efecto, radicó ese día.

Significa lo anterior, que el actor interrumpió el término de caducidad, faltándole un día para su vencimiento.

Ahora bien, el **7 de marzo de 2022**, se expidió la constancia de haberse declarado fallida la conciliación (fls. 27-29 del archivo No. 01), por tanto, el término restante, que era de un día, se reanudó a partir del día siguiente, esto es, el **8 de marzo de ese mismo año** y la demanda, se radicó el mismo **8 de marzo de 2022** (fl. 96 archivo 01), es decir, que se presentó antes del fenecimiento de dicho término, por tanto, **no había lugar a rechazar la demanda por caducidad del medio de control**.

Bajo estas consideraciones, se concluye que no ocurrió el fenómeno de caducidad

del medio de control, y que el *A-quo* no tuvo en cuenta la circunstancia particular, que en este caso, el actor contaba hasta el 26 de diciembre de 2021 para interrumpir la caducidad y dado que ese día era domingo, el término se corrió al siguiente día hábil, motivo por el cual sí se interrumpió el término.

Así las cosas, **se revocará** el auto atacado bajo los argumentos aquí expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D, en Sala de Decisión;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de julio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, por haberse configurado la caducidad del medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

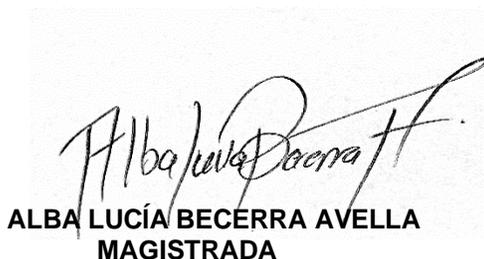
Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333501320220007701?csf=1&web=1&e=OaEWyg

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO.**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA**



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-028-2019-00332-01
Demandante: FERMÍN ANTONIO HERRERA RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – sanción disciplinaria
Asunto. Confirma auto que rechazó demanda.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 22-26 archivo 02), contra el auto proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 01 de octubre de 2021 (fls. 17-18 archivo 02), por medio del cual rechazó el medio de control, por no haberse agotado el requisito de procedibilidad, específicamente en lo referente a interponer los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (archivo 01). El actor por intermedio de apoderado judicial, solicitó que se declare la nulidad de: **(i)** Fallo de Primera Instancia, proferido al interior del proceso disciplinario COPE2-2017-63, de fecha 21 de diciembre de 2018, proferido por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional por medio del cual se destituyó e inhabilitó por el término de 10 años al demandante y **(ii)** la Resolución 00289 del 30 de enero de 2019, por medio de la cual se ejecutó la sanción impuesta al actor.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se reintegre al actor a sus labores como agente de la Policía Nacional, además que se le cancelen todos los sueldos, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, así como el pago de perjuicios.

2. EL AUTO APELADO (archivo 02 fls. 17-18). Mediante auto de 01 de octubre de 2021, el *A-quo* rechazó la demanda, al considerar que la parte actora debió agotar el requisito de procedibilidad, correspondiente a interponer el recurso de apelación en contra del acto administrativo del cual se pretende la nulidad, para lo cual señaló, que el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, fijó el procedimiento que debe seguirse para la presentación de los recursos, y que además, los incisos 4º y 5º *ibídem*, señalaron que el recurso de apelación será obligatorio para acceder a esta jurisdicción, mientras que los recursos de reposición y de queja no lo son, por lo que indicó, que no fue presentado el recurso de apelación que era procedente contra el fallo disciplinario de primera instancia, siendo un requisito para acudir ante esta jurisdicción.

3. RECURSO DE APELACIÓN (archivo 02 fls. 22-26). El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, en tiempo, en el cual expuso que el Juzgado dio por sentado que en el presente asunto no se agotó la vía gubernativa, sin embargo adujo que la parte demandante no pudo asistir a la audiencia en la que se dictó el fallo, ni tampoco pudo presentar el recurso de apelación, toda vez que para el traslado del actor al lugar de celebración de la audiencia, se debían efectuar ciertas acciones de seguridad, para lo cual el apoderado transcribió la comunicación, que le comunicó a un Teniente de la Subestación en la que laboraba el demandante, la realización de la audiencia el 30 de noviembre de 2018, toda vez que las salidas de policiales de dicha unidad debían ser informadas con antelación para realizar la coordinación pertinente para el acompañamiento de los policiales, por la situación de orden público que dificultaba el desplazamiento de los patrulleros.

Alegó el apoderado, que dada la situación de inseguridad que se presentaba en Córdoba, lugar donde laboraba el actor, no era fácil el desplazamiento, sin embargo, no hubo coordinación para el traslado del patrullero a la audiencia.

De igual manera manifestó, que en el acta de la audiencia, se evidencia que se concedió un receso para que el demandante se hiciera presente a ese Despacho o a alguna otra oficina de control interno de la Policía Nacional, sin embargo, adujo que el señor Fermín Antonio Herrera Ramírez no fue comunicado que debía acercarse a alguna oficina de control interno en Montería.

Concluyó el apoderado realizando interrogantes sobre las actuaciones adelantadas por los funcionarios de la oficina de control interno disciplinario de la Policía Nacional, relacionadas con la oportunidad que se dio al actor para ejercer su derecho de defensa.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO

Corresponde a la Sala determinar, si la decisión adoptada por el A – quo, en el auto del 01 de octubre de 2021, por medio del cual rechazó la demanda por no haberse agotado el requisito de procedibilidad, se encuentra ajustado a derecho, o si en su lugar debe ser revocado.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone los requisitos que se deben cumplir antes de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

El artículo 74 ibídem, señala los recursos procedentes contra actos administrativos:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso”.

A su vez, y en lo que respecta al recurso de apelación, el artículo 76 señala:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.

(...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción”.
(Negrilla fuera del texto original)

Por su parte, la Ley 734 de 2002, norma vigente para la época en que se tramitó el proceso disciplinario, prevé en el artículo 115 que *“El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.”*, lo cual también se consignó en el artículo 180 ibídem, así *“El recurso de apelación cabe contra el auto que niega pruebas, contra el que rechaza la recusación y contra el fallo de primera instancia, debe sustentarse verbalmente en la misma audiencia, una vez proferido y notificado el fallo en estrados”* (Resalta la Sala).

Ahora bien, el H. Consejo de Estado en Sentencia del 12 de abril de 2018, profirió decisión al interior de un proceso disciplinario, que dio como consecuencia la destitución del funcionario, y si bien esa alta corporación realizó el estudio al tenor del Decreto 01 de 1984, se refirió a la obligatoriedad de presentar el recurso de apelación, antes de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, exigencia que como se vio se mantiene con la Ley 1437 de 2011. Sobre el particular indicó:

“En el sub iudice, tal como se expuso en el problema jurídico anterior, el demandante depreca la nulidad de la decisión de primera instancia de fecha 27 de julio de 2010 proferida por el Grupo de Control Disciplinario Interno de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, mediante la cual se le sancionó con destitución del cargo e inhabilidad general por el término de 10 años;

(...)

Lo anterior significa que el accionante tuvo conocimiento de que podía interponer recurso de apelación, que conforme el artículo 51 del CCA es obligatorio, para que el superior jerárquico del Grupo de Control Disciplinario Interno de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, analizara sus argumentos y decidiera si confirmaba o revocaba la decisión adoptada en primera instancia, no obstante, no lo hizo, quedando debidamente ejecutoriada la aludida providencia el 31 de agosto de 2010 como da cuenta la constancia que obra en el folio 95 del cuaderno 3 del expediente, lo que implica que la vía gubernativa no fue agotada, impidiendo ello que esta jurisdicción pueda proferir pronunciamiento de fondo sobre el asunto, toda vez que no se dio la oportunidad a la administración de reconsiderar su decisión.

(...)

Teniendo en cuenta lo explicado en párrafos anteriores en concordancia con las pruebas allegadas al plenario es diáfano concluir que el señor Elmer Castañeda Carvajal no cumplió el requisito de procedibilidad, al no agotar la vía gubernativa como lo exigen los artículos 63 y 135 del Código Contencioso Administrativo, motivo por el cual esta Sala no podrá analizar el fondo del asunto¹.”

Caso en concreto

A través de proveído del 01 de octubre de 2021, el Juez de primer grado rechazó la demanda de la referencia, toda vez que el actor no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, relativo a la interposición del recurso de apelación, previo a la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Teniendo en cuenta que el fallo proferido por la Oficina de control interno disciplinario de la Policía Nacional, de fecha 21 de diciembre de 2018, fue proferido en audiencia y su respectiva notificación se realizó en estrados, correspondía a la parte interesada atacarlo con el recurso de apelación en la misma diligencia, etapa procesal que fue indicada en el numeral tercero del referido fallo, sin embargo, teniendo en cuenta que el actor no asistió a la audiencia, el recurso no fue presentado, motivo por el cual, la entidad accionada en el numeral 4 de la referida decisión, dejó la constancia de ejecutoria y dio por terminada la diligencia.

De la lectura de las normas citadas se extrae, que el Fallo proferido por la Oficina de control interno disciplinario de la Policía Nacional, es un acto administrativo que resolvió de fondo la situación jurídica del actor, por lo tanto era susceptible del recurso de apelación, el cual se torna obligatorio para acudir ante esta jurisdicción, como lo prevén los artículos 76 y 161 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, dicho recurso no fue interpuesto en el momento procesal correspondiente, por lo que el fallo cobró ejecutoria.

Indica la Sala, que si el actor consideró que existieron irregularidades frente al procedimiento de notificación, realización de audiencia y posterior expedición de fallo, debió adelantar los procedimientos pertinentes ante la misma autoridad administrativa, para desvirtuar la legalidad de las actuaciones y del acto administrativo, para luego sí acudir ante esta jurisdicción, ya que las situaciones que se describen en el sub exánime no son competencia de este Tribunal, en razón a que aquí se discute la legalidad de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "A". C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Sentencia de 12 de abril de 2018, Radicado 110010325000201300831 (1699-2013).

actos administrativos que tienen presunción de legalidad, sin que pueda esta Subsección, ampliar su margen de decisión a aspectos ajenos al debate judicial.

Ahora bien, en el recurso de apelación, el apoderado de la parte actora manifestó, que el actor no pudo asistir a la audiencia en la cual se profirió el fallo de primera instancia mediante el cual fue sancionado, debido a la situación de seguridad que se presentaba en la zona en la que laboraba, y que no fueron adelantadas las actuaciones tendientes para garantizar su traslado, sin embargo, evidencia la Sala, que no hay prueba en el expediente de que el actor haya adelantado alguna actuación anterior o posterior a la celebración de la audiencia de fallo, con el fin de, por ejemplo, pedir aplazamiento, o luego de realizada, para justificar y probar su inasistencia.

Adicionalmente, tal y como consta en las copias de correos electrónicos obrantes en los folios 67 y 68 del archivo 01, se le notificó al demandante que la continuación de la audiencia se realizaría el 21 de diciembre de 2018, para proferir el fallo de primera instancia.

Por lo anterior, no es posible concluir que el señor Fermín Antonio Herrera Ramírez no tenía conocimiento de que en la referida audiencia se proferiría fallo, frente al cual podría ejercer su derecho de defensa, pues como ya se indicó, conocía la finalidad de la referida audiencia y no asistió como quedó consignado en el fallo de primera instancia, y tampoco obra prueba alguna de haber realizado alguna gestión o pronunciamiento alguno ante la autoridad disciplinaria, por su inasistencia a la diligencia.

En ese sentido, como quiera que en el *sub lite* se evidencia que la parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad correspondiente a la prueba de la presentación del recurso obligatorio de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A., la Sala confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá, Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D, en Sala de Decisión;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 01 de octubre de 2021 proferido por el Juez Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá mediante el cual rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

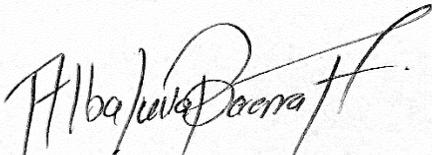
Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCI A/PROCESOS%202019/11001333502820190033201?csf=1&web=1&e=UontGm

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO.**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA**



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO**

ISP/ dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25307-33-33-003-2019-00201-01
Demandante: **JORGE EDUARDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reajuste del 20%
Asunto. Admite apelación.

Devuelto el proceso del Juzgado Tercero (03) Administrativo de Girardot el 19 de octubre de 2022 (archivo 37), dando cumplimiento al auto del 11 de octubre de 2021 (archivo 27) e ingresado al Despacho por parte de la Secretaría de esta subsección el 28 de octubre de 2022 (archivo 38), se procede a estudiar y decidir sobre la admisión del recurso de apelación.

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso mencionado, interpuesto y sustentado el 13 de enero de 2021, por la apoderada de la parte demandante (archivos 20-21), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 05), contra el fallo proferido el 15 de diciembre de 2020 (archivo 18), notificado el 16 de diciembre de 2020 (archivo 19), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

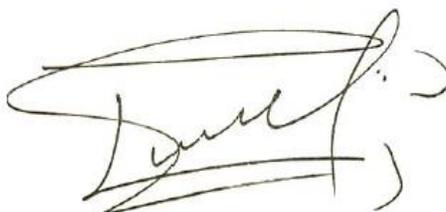
Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25307333300320190020101?csf=1&web=1&e=TUJ1Lo

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', written over a horizontal line.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-35-027-2019-00311-01
Demandante: BERTHA ALCIRA PÉREZ DE MORENO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 18 de agosto de 2022, por el apoderado de la parte demandante (archivo 12), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 03), contra el fallo proferido el 16 de agosto de 2022 (archivo 10), notificado el 17 de agosto de la misma anualidad (archivo 11), por medio del cual se declaró probada la excepción de prescripción y se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333502720190031101?csf=1&web=1&e=7dV62T

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg